



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 27 de diciembre de 2022, presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta para saber cuándo y cuánto se le va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Aduce que la accionada no contesta el derecho de petición radicado al No 2022-8547079-2, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta de lo solicitado.
- Por lo narrado anteriormente, solicita que la accionada le conteste su derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de febrero de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de Representante Judicial de la Uariv (*pdf 08 Contestación Tutela UARIV*), en los siguientes términos:

“(…) Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso se informa que el señor WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ se encuentra INCLUIDO en el RUV en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado 512839 declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

(…)

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00059-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: William Acosta Rodríguez.
Accionado: UARIV.
Decisión: Niega petición por hecho superado - Temeridad

evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

Para el caso la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución N°. 04102019-842262 del 25 de noviembre de 2020 notificada por aviso con fecha de fijación de 31 de diciembre de 2020 y desfijación de 8 de enero de 2021 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante.

En la comunicación emitida en el Código LEX 7214328, dirigida a la dirección suministrada como de notificaciones se le indica al accionante que respecto a la aplicación del método técnico, fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2023-0178541-1**

Fecha: 09/02/2023 14:57:16 PM

Señor:

WILLIAM ACOSTA RODRIGUEZ

WILLIAMACOSTARO@OUTLOOK.COM TELEFONO: 3153443699

Asunto Derecho de petición Cod Lex. 7214328 M.N. Ley 387 de 1997
D.I. # **1110173095**

Cordial saludo:

*“En atención a la solicitud de indemnización administrativa se le informa que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-842262 del 25 de noviembre de 2020 notificada por aviso con fecha de fijación de 31 de diciembre de 2020 y desfijación de 8 de enero de 2021**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 512839** y (ii) aplicar el <Método Técnico de Priorización= con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnizaciónI.*

*Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización inicialmente en vigencia 2021 y de acuerdo al resultado en vigencia 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados. No obstante, del resultado obtenido se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida por el hecho victimizante de **Desplazamiento forzado** lo cual es informado en oficios N° **202141024193131 y 2022-0758561-I.***

(...)

Por lo anterior, no es procedente indicarle fecha cierta de pago en virtud de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado ni otorgar carta cheque o carta de indemnización administrativa, lo anterior teniendo en cuenta que se debe ser respetuoso del debido proceso y el procedimiento establecido en la



Resolución 1049 de 2019 y, para su caso no se encuentra criterio de priorización acreditado.”

Entregado: 27-RESPUESTA-7214328-09022023

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 09/02/2023 14:59

Para: williamacostaro@outlook.com <williamacostaro@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: williamacostaro@outlook.com

Asunto: 27-RESPUESTA-7214328-09022023

(...)

Ahora bien, de acuerdo a la correspondiente verificación es posible evidenciar que se encuentra proceso que cursa en el JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA con radicado 11001318701320220010400 por el cual se refiere el argumento de COSA JUZGADA la cual se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. (...)"

Por lo anterior, solicita la accionada que se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



2-. Problema jurídico

En esta oportunidad se plantean dos situaciones: *i)*. ¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa esta acción de tutela, debido a que, antes de esta acción, existió una solicitud de amparo aparentemente similar? o *ii)*. ¿si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado o se debe determinar si en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)



días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección



consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Temeridad en la acción de tutela

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones¹.

La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible

¹ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “*quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos*”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)*”.



situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló²:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*³ y (iv) *la ausencia de justificación razonable*⁴ en la presentación de la nueva demanda⁵ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) *una identidad en el objeto*, es decir, que “*las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental*”⁶; (ii) *una identidad de causa petendi*, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁷; y, (iii) *una identidad de partes*, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”⁸. (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que la temeridad en la acción de tutela se configura cuando se presente la misma acción de tutela en más de una ocasión, buscando ante diferentes jueces constitucionales el amparo de un derecho o varios derechos fundamentales que ya fueron en conocimiento de juez anterior, entre las mismas partes, con idéntico fundamento y solicitud de amparo constitucional.

6-. Cosa juzgada constitucional

En cuanto a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica”⁹.

*En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, **impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional**”¹⁰ (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra

² Ver sentencia T-069 de 2015.

³ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁴ Sentencia T-248 de 2014

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁷ Ibídem

⁸ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

⁹ Sentencia C-774 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-185 de 2017.



cuando existe identidad de objeto¹¹ de causa petendi¹² y de partes¹³.

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción de tutela¹⁴.

En conclusión, ante la inobservancia de la cosa juzgada constitucional, esto es presentar en más de una ocasión una acción de tutela sobre el mismo objeto, causa e identidad de partes que ya obtuvo decisión (positiva o negativa) sobre el amparo deprecado, no sólo se está ignorando la decisión judicial, sino que se está buscando, acudiendo en forma indefinida a esta acción residual, obtener una decisión favorable a los intereses del gestor o accionante, lo que, en últimas, redundará en uso temerario de la acción de tutela que la norma sanciona.

7. Análisis del caso concreto

Revisando el presente asunto, se tiene que, la presente acción constitucional se fundamenta en la vulneración al derecho de petición interpuesto por el accionante el 27 de diciembre de 2022 con radicado Nro. 2022-8547079-2, en el cual solicita información respecto a que le indiquen una fecha cierta de cuanto y cuándo se le va otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que, según el actor, la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, sin darle una fecha cierta a lo solicitado.

La accionada en su contestación indicó inicialmente que con radicado No. 2023-0137526-1 del 29 de enero de 2023, procedió dar respuesta al radicado No 2022-8547079-2 con radicado Cod Lex 7143897 y con oficio 2023-0178541-1 del 09 de febrero de 2023 se le complementó la respuesta anterior, la cual fue enviada y notificada al correo electrónico del actor el cual es williamacostaro@outlook.com, ocurrido en el transcurso de la presente acción constitucional, es decir, el 09 de febrero de 2023, como consta en las págs. 10 y ss. del pdf 08 contestación Tutela Uariv.

Seguidamente, la Unidad accionada informó que el accionante interpuso con anterioridad una acción de tutela en idénticos términos a la que aquí busca un amparo

¹¹ “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencia C-774 de 2001.

¹² “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

¹³ “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁴ Ver Sentencia T- 019 de 2016.



constitucional, la cual no sólo pretermite la figura de la cosa juzgada constitucional, sino que raya en una acción de tutela temeraria; pues al comparar la acción de tutela incoada y decidida por el Juzgado Trece de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., proceso 11001-31-87-013-2022-00104-00, con la que fue radicada ante este despacho judicial, encontramos que son más que similares por decir idénticas, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por lo anterior, claramente queda demostrado que la anterior y la presente acción de tutela, está fundada en los mismos hechos y pretensiones e identidad de partes, la cual ya había sido resuelta; desconociendo por parte del peticionario, que la misma ya fue objeto de estudio, análisis y decisión por el juez constitucional, sin que fuera impugnada y, seguramente, ya fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

No obstante configurarse la acción temeraria en el presente asunto, pues la misma acción de tutela se presentó con anterioridad, el fallo acaecido el 28 de diciembre de 2022, donde se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición deprecado por la activa; también se configura la ocurrencia de la cosa juzgada como quiera que las partes, los hechos y las pretensiones que fundamentan la presente acción de tutela son los mismos que están incluidos en la tutela anterior, se concluye, entonces, que ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre este caso, por lo que dicha decisión ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y por ende no es posible reabrir nuevamente el debate y que se tome decisión sobre un asunto que ya objeto de decisión judicial.

En esa medida, se considera que en el presente evento se configura la actuación temeraria por parte del accionante y, en tal virtud, se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que entre la acción de tutela fallada por el anterior despacho judicial y la presente acción constitucional, existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto; además, no existe un motivo justificado para interponer la presente acción constitucional, ya que no se evidencia configuración de hechos nuevos relevantes que ameriten la interposición de la misma.

Igualmente, conviene precisar que en el caso objeto de análisis, si bien la precitada norma señala que se debe imponer sanción a quien interpone la acción de tutela de forma temeraria, también lo es que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, señala que: *“Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia (...)” (Ibíd.).*



Lo anterior, permite concluir que, si bien hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria, no ocurre lo mismo en relación a la imposición de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares del actor que la colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, *sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria*, que no es su ánimo consciente de defraudar a la administración de justicia. Por esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso del accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, se prevendrá al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **William Acosta Rodríguez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Prevenir al accionante **William Acosta Rodríguez**, para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

Tercero.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO